

EL PERÍODO HAITIANO  
(1822-1844)



*Introducción*

En el aspecto jurídico y judicial el periodo durante el cual toda la isla de Santo Domingo estuvo bajo el control de las autoridades de Haití, es de suma importancia, para el estudio del Poder Judicial Dominicano. Marca el punto donde se termina el sistema legal colonial que rigió por más de trescientos años y empieza uno nuevo que aún rige la República Dominicana. El cambio entre el derecho indiano y el derecho francés se produjo durante los veintidós años de ocupación haitiana en Santo Domingo. Ese fue el periodo durante el cual el sistema político surgido de la Revolución Francesa llega, aunque si bien alterado, al pueblo dominicano y en el cual las nuevas leyes básicas, la de los códigos napoleónicos, empezaron a regir en lo que devino a ser años después la República Dominicana.

Es por ello que ese periodo, aunque corto en el tiempo, es de vital importancia para el estudio del sistema judicial de la República Dominicana. La organización de los tribunales, las leyes básicas, los procedimientos, los términos, la doctrina, la jurisprudencia y todo el andamiaje jurídico del presente, que tiene su base en la Francia de inicios del Siglo XIX, llegó a los dominicanos a través de Haití y con las tropas con que Boyer ocupó la antigua parte Este de la Isla Española, en febrero del 1822.

Hasta ese momento, la justicia y las leyes que rigieron (salvo el corto Período Francés entre 1800 y 1809) habían sido las de España, básicamente el Derecho Indiano, que con el pasar de los siglos había ido



cambiando, pero que era de esencia hispano medieval. Ese sistema, visto en capítulos anteriores, cambió radicalmente en el año 1822. Fuerza es decirlo, el sistema judicial dominicano llegó desde Francia vía Haití.



Jean Pierre Boyer

Sin embargo, Haití no era Francia, y al adoptar la organización judicial y los códigos franceses, los haitianos tuvieron que hacerle ciertas modificaciones sustanciales, para adoptarlos a su realidad social, política y económica. Recordemos que el pueblo haitiano era mayormente de descendencia africana. Eran los descendientes de los esclavos negros traídos por los colonos franceses desde la costa occidental de Africa, para laborar en las plantaciones de caña de azúcar, café, algodón y otros cultivos, y para el servicio doméstico en sus haciendas. La

economía de la colonia francesa de Saint Domingue se basó fundamentalmente en ese trabajo esclavo. Es de todos conocido, lo inhumano, degradante y opresivo que fue ese sistema singular y que se dio en todas las colonias europeas en el nuevo continente. Al esclavo se le mantenía expresamente en la ignorancia y carecía de todos los derechos. Era una “cosa” propiedad de su amo, como lo eran su ganado, sus haciendas y sembradíos.

Había además en esa colonia francesa, una pequeña clase intermedia entre los esclavos negros y sus amos blancos, que eran los “*metís*” o mulatos, resultantes de la unión, generalmente forzada, de las esclavas jóvenes, con los amos o sus capataces. Esta clase (junto con los pocos negros manumitidos) sufría también de discriminación racial y social, pero en ella había generalmente algunas personas alfabetizadas y de cierta ilustración.

Esa sociedad fue la que se levantó violentamente contra sus amos en los años finales del siglo XVIII, asesinando a sus opresores y saqueando y quemando sus haciendas. La guerra de los haitianos por lograr su indepen-



dencia, “fue a la vez lucha de emancipación de una raza esclavizada contra una raza y una cultura esclavizante”.<sup>373</sup> El resultado de esa lucha fue la creación de una nación recelosa de su independencia y temerosa de perderla frente a Francia, país que no se resignaba a abandonar para siempre su más próspera colonia en América. La lucha de los haitianos fue a la vez, racial, política y social, y ello se refleja en su Constitución y en sus leyes.

### *El Poder Judicial en las Constituciones Haitianas de 1816 y 1843*

Cuando en 1822 los haitianos ocuparon la parte Este de Santo Domingo y toda la Isla quedó sometida a un solo gobierno, regía en Haití una Constitución dictada en el año 1816. Esa constitución fue la que también se aplicó a los dominicanos en 21 de los 22 años de unión con Haití, ya que fue sustituida por otra en 1843 a la caída del régimen de Boyer, en vísperas de la independencia dominicana. La Constitución Haitiana del 1816 fue republicana en su esencia, estableciendo los tres poderes clásicos del Estado, aunque el Poder Ejecutivo lo ejercía un Presidente vitalicio. Una de las características de esa Constitución fue que, no sólo abolió la esclavitud por siempre, sino que prohibió que personas de raza blanca pudieran tener propiedad inmobiliaria. Así vemos que el Art. 38 de esa carta sustantiva declaraba: “*Ningún blanco, cualquiera que sea su nacionalidad podrá poner pie en este territorio a título de amo o propietario*”. La ciudadanía estaba reservada a los africanos y a los indoamericanos.<sup>374</sup> Bajo este último nombre quedaron incluidos a partir del 1822 los dominicanos blancos y mulatos, a quienes se les reconoció como ciudadanos en igualdad de derechos con los de raza negra. Las leyes haitianas reflejan aquellas especiales características. Por ejemplo, se prohibía que el comercio al detalle fuera ejercido por blancos, y a ellos se les consignó únicamente en los puertos como importadores y exportadores, pagando patentes mas elevadas que las que se imponía a los haitianos.<sup>375</sup>

---

<sup>373</sup> Vega, Wenceslao. Historia del Derecho Dominicano, Pág. 125

<sup>374</sup> Mariñas Otero, Las Constituciones de Haití.

<sup>375</sup> Listant Pradine. Lois et acts du Gouvernement d’Haïti, Tomo III, Pág. 425



El Poder Judicial haitiano, establecido por la Constitución del año 1816 y la Ley de Organización de los Tribunales de 1819, estuvo formado por tres grados, los jueces de paz, los tribunales civiles y el tribunal de casación.<sup>376</sup> No había cortes de apelación. Había igualmente un ministro de justicia llamado Gran Juez. La Constitución estableció igualmente un tribunal especial, no permanente, designado por el Senado, llamado Alta Corte de Justicia, cuya función era únicamente juzgar a los legisladores, al Presidente, sus Secretarios de Estado y otros altos funcionarios. La Constitución que se promulgó en Septiembre del año 1843, cuando fue derrocado Boyer, (y que sólo rigió a los dominicanos por escasos meses, pues cesó en Febrero del 1844), en cuanto al Poder Judicial tuvo dos importantes innovaciones: estableció las Cortes de Apelación y dispuso que los jueces



Maximilien de Borgella

fueren electos de esta forma: Los de la Corte de Casación por el Senado, los de las Cortes de Apelación y Tribunales Civiles por las Asambleas Electorales, y los jueces de paz electos directamente por los ciudadanos de las respectivas comunes.

### *El Sistema Judicial Haitiano y su Introducción en Santo Domingo*

Desde su independencia en 1804 Haití había tenido una vida política muy agitada. Llegó un momento inclusive, en que esa nación se dividió en dos estados, uno en el sur, como república y otro en el norte como imperio. Pero cuando se produce la unificación total de la isla en 1822, esa división había cesado y todo Haití estaba bajo un solo gobierno, el de Jean Pierre Boyer, quien gobernó desde el año 1818 hasta el 1843. Todos los años del periodo de 22 años de la ocupación haitiana en Santo Domingo, menos el último, estuvieron pues bajo el gobierno de Boyer.

---

<sup>376</sup> Misma cita, Pág. 200.



El Poder Judicial de la República de Haití estaba a cargo de una Corte de Casación para todo el territorio, jueces civiles en cada Departamento y jueces de paz en cada Común. Los jueces de paz, los de los tribunales civiles y los del de Casación y demás miembros del Poder Judicial eran todos designados por el Presidente de la República. Estaba permitido el arbitraje en todo asunto civil si las partes se avenían a ello. El Ministerio Público en los tribunales lo ejercían fiscales bajo el nombre de Comisarios del Gobierno.<sup>377</sup>

La Ley de Organización Judicial de mayo de 1819, dispuso que el orden judicial estuviera compuesto de los tres órdenes de tribunales ya citados, una Corte de Casación, los Tribunales Civiles y los Jueces de Paz.<sup>378</sup> Esa ley dispuso en su art. 4 que: *“el derecho de estatuir sobre las contestaciones entre las partes pertenece a los tribunales, sin derogar la facultad que tienen los ciudadanos de hacer decidir sus diferencias por árbitros por ellos escogidos, con o sin la facultad de apelar”*.

Todos los jueces percibían sueldos del Estado, eran independientes uno de los otros. La Ley determinaba que *“los jueces no podían rehusar juzgar, bajo el pretexto del silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, bajo pena de denegación de justicia”*.<sup>379</sup>

En la base del Poder Judicial estaban los jueces de paz, uno por cada Común. Tenían dos suplentes, escogidos por los miembros de los Ayuntamientos respectivos. Cada Juez de Paz tenía subordinado un Alguacil o *“Huissier”*. Los jueces de paz conocían todos los asuntos que bajo los códigos competían los jueces de paz en Francia.

El término *“Tribunales Civiles”* de la legislación haitiana se presta a confusión, pues ellos no solamente conocían la materia Civil, sino todo otro asunto judicial, fuese penal, comercial, marítimo o de cualquier otra

---

<sup>377</sup> Constitución de Haití, año 1816. Mariñas Otero, Las Constituciones de Haití.

<sup>378</sup> Listant Pradine, Colección de Leyes de Haití, 1816 al 1822.

<sup>379</sup> Actual artículo 4 del Código Civil Dominicano, que reproduce el texto francés y haitiano.



índole, como tribunales de primera instancia con plenitud de jurisdicción. Se usó el término “*Tribunal Civil*” para diferenciarlo de los tribunales militares. La ley de Organización Judicial, en su Art. 8 le daba esa amplitud de funciones al indicar: “ *Los tribunales civiles juzgan en ultimo recurso de todos los asuntos no importa de qué suma o valor pueden serles elevados. En lo criminal ellos pronuncian todas las penas establecidas por la ley, salvo el recurso de casación de las partes que crean que haber sido mal juzgadas*”. Conocían igualmente de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de paz, en los casos en que, por la cuantía o importancia del caso, estaba permitido apelar a esas sentencias. Los Tribunales civiles eran colegiados, compuestos por un Juez Decano y cuatro jueces más. Cada Tribunal tenía además un Comisario del Gobierno con su sustituto, un alguacil, y un Secretario llamado “*Audiencier*”. Cada Juez de este Tribunal tenía además un suplente.

En cuanto a la Corte de Casación, estuvo compuesta por un juez decano y seis jueces titulares con seis suplentes. Estos últimos no percibían sueldos, salvo cuando ocupaban el cargo titular. Las decisiones de esta Corte se tomaban con un quórum de cinco jueces. Ante esta Corte actuaba el representante del ministerio público llamado Comisario del Gobierno con su sustituto. Completaban esta Corte un Alguacil y un “*Audiencier*”. Competía a la Corte de Casación conocer de las acusaciones que le hiciera el ministerio público contra los demás jueces del orden judicial. Esa Corte además conocía de los casos de exceso de poder de los tribunales inferiores y de los recursos de casación contra las sentencias de los tribunales civiles. Las decisiones de los jueces de paz no eran susceptibles de recurso de casación, salvo que se tratara de casos de incompetencia. Eran también susceptibles de recursos de casación, las sentencias rendidas por los tribunales militares, pero solamente cuando un delito cometido por militares involucraba también a un civil o cuando un civil hubiese sido juzgado por uno de esos tribunales. Para poder recurrir en casación en materia civil, el reclamante debía depositar una fianza, la suma de veinticinco “*Gourdes*”, la cual perdía si el recurso era rechazado. En caso de casación de una sentencia, el asunto era enviado a un tribunal civil distinto al que dictara la sentencia casada.

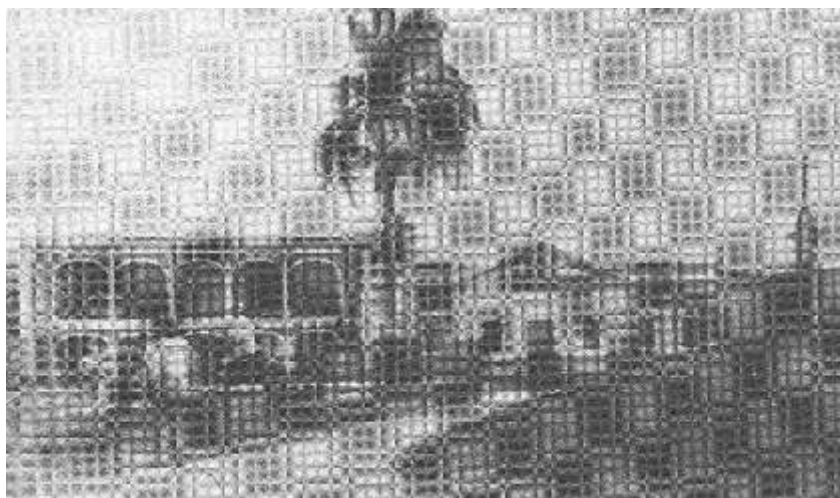




Se tiene el dato de que en 1824, a dos años de la unificación de la Isla en una sola República, el Tribunal de Casación con asiento en Puerto Príncipe estuvo compuesto por Francois Lespinnasse como Decano y los señores Dejean, Oriol, Abeille y Neptune como jueces, siendo Augusto Daumier el representante del Ministerio Público.<sup>380</sup>

La Ley estableció la vestimenta de los jueces, que sería toda negra pero con sombrero con una escárpela con los colores nacionales, botonadura con una pequeña balanza de la justicia y un espadín. Llevaban medallas con el título que le correspondía en el anverso, y en el reverso las palabras “*República de Haití, Fuerza a la Ley*”. Los representantes del ministerio público llevaban traje azul celeste con botonadura de plata.

La ley de organización judicial haitiana autorizó la existencia de abogados, llamados “*Defensores Públicos*”, pero que no podían postular ni ante los jueces de paz ni ante la Corte de Casación, aunque ante ésta última podían someter escritos de ampliación a los argumentos de sus clientes. Dicha ley previó la existencia de Notarios, a razón de seis por la capital de la República, cuatro por cada Cabecera de Departamento y dos por cada



Plaza de la Catedral o Plaza de Armas.  
Al centro se observa la palma de la libertad, sembrada durante la Ocupación Haitiana, y a un lado la Picota Colonial.

<sup>380</sup> Sentencias Penales de la Época Haitiana. Boletín del Archivo General de la Nación, No. 79-87.



Común. Los Oficiales del Estado Civil estaban también previstos en la Ley, a razón de dos en cada Común cabecera de Departamento y de uno en las demás comunes. Debían constatar los nacimientos, decesos, matrimonios y divorcios. Cuando la parte española de la Isla fue ocupada por los haitianos en 1822, esos oficiales del Estado Civil reemplazaron a los curas párrocos en esas funciones que llevaron tradicionalmente durante todo el periodo colonial español.

Notarios en la parte Este fueron Martín Mueses, José Troncoso, C. Penicault y Antonio Solano en Santo Domingo; Antonio Silva y D. Soriano en Santiago, José García en Puerto Plata y J.R. Delorve en La Vega.

### *La Vida Judicial Durante el Periodo Haitiano*

Cuando la Isla se unifica en 1822 y se empiezan a aplicar en el Santo Domingo español las leyes haitianas, el gobierno designó jueces para los distintos tribunales que se establecieron en esa parte. Se crearon dos tribunales civiles, uno en Santo Domingo y otro en Santiago, pues el territorio dominicano se formó con dos departamentos, el Ozama y el Cibao. El Tribunal civil de Santo Domingo quedó compuesto por Jose Joaquin del Monte como Juez Decano, y Leonardo Pichardo, Vicente del Rosario y Vicente Mancebo como jueces, y el Comisario del Gobierno fue Tomás Bobadilla, siendo su sustituto Miguel Lavastida.<sup>381</sup> Juez de Paz para Santo Domingo fue Domingo de la Rocha en 1839. El otro Tribunal Civil, con sede en Santiago, tuvo a Gregorio Morel como Juez Decano, siendo los demás jueces Manuel Pérez, J. Curiel, Blas Castro y P.N. Clary. El Comisario del Gobierno era Manuel Aybar.<sup>382</sup>

El Tribunal Civil de Santo Domingo, el más importante de la parte Este, compuesto, totalmente por jueces de extracción española, (los cuales

---

<sup>381</sup> Ver: Sentencias Penales de la Época Haitiana. Boletines del Archivo General de la Nación. Nos. 79 a 87.

<sup>382</sup> Misma cita anterior.





luego desempeñarían importantes funciones tras la separación en 1844), tuvo una variedad de casos que resolver. Las sentencias penales de ese tribunal entre los años 1822 al 1831, revelan una estadística interesante que refleja la vida en el Santo Domingo en ese periodo. El Boletín del Archivo General de la Nación, copia unas 80 sentencias penales y haciendo un recuento de ellas, podemos ver los casos más frecuentes en que se dictaron: Diez sentencias en casos de golpes y heridas, ocho por homicidio y asesinato, nueve por robos diversos, ocho por contrabando, siete por robo de animales, seis por conspiración contra el gobierno, cinco por insultos y difamación, cuatro por delitos sexuales, cuatro por piratería, cuatro por falsificación de moneda y tres por violación a la Ley de Patentes. Entre esas sentencias tenemos los casos célebres del proceso de derrocar el gobierno del año 1823 en la llamada “*Conspiración de Los Alcarrizos*” y el caso de estupro y violación de las “*Virgenes de Galindo*”.

Entre los abogados que postularon en esos pleitos, aparecen Juan de Dios Correa y Cruzado, José María Caminero, Felipe Calero, Juan Lavandeira, y Juan Vicente Moscoso. Este último quedó involucrado en el caso de la conspiración de Los Alcarrizos en 1823 y aunque no fue objeto de sentencia condenatoria por falta de prueba, fue dejado a la vigilancia del Gobierno.<sup>383</sup>

Resulta interesante comprobar que las sentencias que dictaban los tribunales en la parte Este, o sea en el antiguo Santo Domingo español, estaban redactadas en castellano, no en francés, que era el idioma oficial, y que además, las multas y las indemnizaciones se fijaban en “*pesos y reales*” no en “*gourdes y centimes*”, que era la moneda del país. Estas prácticas violaban las disposiciones que al efecto habían sido dictadas al inicio de la ocupación, cuando en 1824, por una circular del Gran Juez, se prohibió el uso del español en documentos públicos. Esta medida fue atenuada en 1843, por el gobierno provisional de Herard, como forma de atraerse a los dominicanos al movimiento revolucionario que derrocó a Boyer., pues

---

<sup>383</sup> Misma cita, No. 80, Pág.31.

mediante Decreto se autorizó a los funcionarios de la parte Este a redactar sus actos, en español o en francés.<sup>384</sup>

### *Los Códigos Haitianos*

Los códigos dominicanos llegaron de Francia a través de Haití. Cuando los haitianos ocupan la parte Este de la Isla, sustituyeron totalmente el derecho colonial español e impusieron a los dominicanos el Derecho y el sistema judicial que tenían en ese momento.

Haití recibió los códigos franceses en bloque en el año 1816, cuando bajo el régimen de Petión, una ley dispuso que se aplicasen en ese país dichos códigos en todos los asuntos legales en que las leyes haitianas vigentes entonces no dispusieran otra cosa. Seis años después, al unificarse la Isla bajo un solo gobierno, dichos códigos pasaron a ser aplicados también en la parte dominicana. En 1826, se dictan los códigos haitianos, que no fueron sino reproducciones de los originales códigos franceses. Pero para una sociedad como la haitiana de esa época, esos códigos no eran lo más apropiado. *“No puede decirse que los códigos napoleónicos fueran lo más conveniente para la nueva república de Haití, pues allí no existió una clase media poderosa que se pudiere beneficiar de la nueva legislación. Haití estuvo compuesto, en los primeros decenios del siglo XIX, de una clase alta, casi toda mulata, aliada a unos pocos extranjeros blancos que dominaban el comercio exterior, y una enorme masa de labradores y soldados que componían la clase baja. Si los haitianos adoptaron los códigos napoleónicos se debió a la admiración que sus líderes sentían por la revolución francesa y por no tener otro ejemplo que imitar. En una sociedad precapitalista, sin clase burguesa, dedicada casi exclusivamente a la agricultura de subsistencia, los códigos franceses resultaban ser un ropaje inapropiado”*.<sup>385</sup>

---

<sup>384</sup> Rodríguez Demorizi, *Invasiones Haitianas*, Págs. 311 y 316.

<sup>385</sup> Vega, Wenceslao, *Historia del Derecho Dominicano*, Pág. 137.

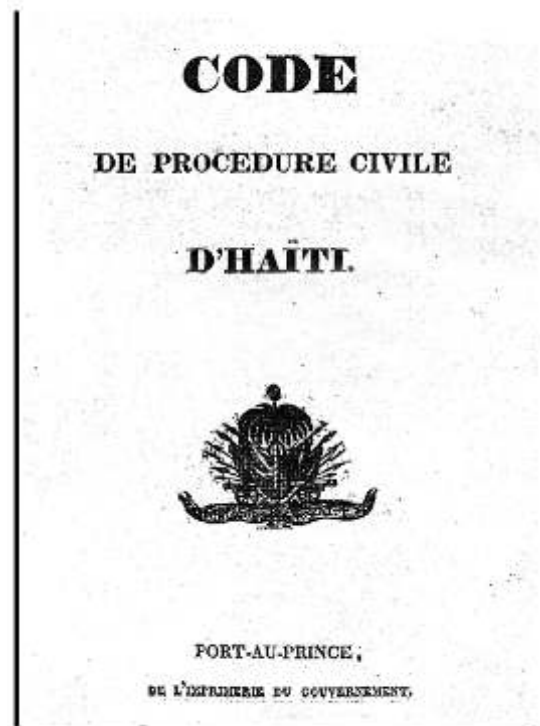


Con una clase intelectual muy reducida, era difícil que en Haití se pudiera entronizar el sistema legal francés, hecho expresamente para una sociedad burguesa en plena expansión como la francesa post revolucionaria. Tuvieron que pasar muchos años, y muy poco a poco, para que la codificación empezara a surtir efecto y a tener su verdadera influencia en el pueblo haitiano. Como veremos más adelante, parecida situación la padecería el pueblo dominicano en sus primeros años como nación independiente.

#### *La Influencia Haitiana en la Formación del Poder Judicial Dominicano*

Durante veintidós años, el pueblo dominicano se vio regido por los códigos franceses (haitianos a partir del 1826), y por ende el sistema judicial que ellos establecieron, fue aplicado en la parte Este de la Isla, cuyos jueces, abogados y demás auxiliares judiciales los tuvieron que conocer y utilizar. Los dominicanos que sólo conocían la legislación indiana española, tuvieron que adaptarse rápidamente a este nuevo régimen legal y judicial, tan diferente al anterior, aunque más moderno, más respetuoso de la libertad individual, más humanitario en la aplicación de las leyes.

Evidentemente, que por las razones de su situación política tan sui generis, la legislación haitiana, tuvo que diferenciarse, en algunos aspectos básicos, de la francesa. Ejemplo de esas diferencias son los muchos crímenes que eran castigados con la pena de muerte bajo el Código Haitiano de Instrucción Criminal. Estos incluían el espionaje, los crímenes políticos, el asesinato, el parricidio, el envenenamiento, la colocación de bombas, la falsificación de moneda, la destrucción de propiedades del Estado y varios otros más. En materia civil, el matrimonio sólo tenía



Facsimil de la portada del Código de Procedimiento Civil del 1826, obsérvese en el escudo de Haití la palma de la libertad con el gorro frigio griego adoptado por los revolucionarios franceses.



validez si era contraído ante un Oficial del Estado Civil, pues el religioso no tenía fuerza de ley. Otra novedad para los dominicanos fue la implantación del divorcio, lo que no existió bajo el régimen legal hispano-colonial. Como el recurso de apelación era desconocido en la legislación haitiana hasta 1843, las sentencias de los tribunales civiles (que como vimos también eran competentes en las materias penales y comerciales) tenían únicamente derecho a los recursos extraordinarios de oposición, de revisión civil, y casación. En la casación sólo se podían enmendar las sentencias que adolecieran de vicios de forma, exceso de poder, violación a la ley, falsa aplicación de la ley y falsa interpretación de la ley, y en caso de que la sentencia fuese casada, debía enviarse el caso a otro tribunal de la misma categoría que el que dictó la sentencia casada.<sup>386</sup>

Al lograrse la separación en 1844 y establecer los dominicanos sus propias instituciones, el derecho y el sistema judicial franceses, fueron adoptados, por la nueva República, como se verá en el próximo capítulo. No se mantuvo la organización judicial haitiana. Pero la experiencia en ese sistema judicial durante veintidós años, facilitó a los dominicanos acoger los códigos franceses en bloque y a establecer su propia organización judicial, adaptando el sistema francés a las necesidades y condiciones de la nueva República.

Tal vez una razón pudo ser que los Defensores Públicos y Jueces se habían formado en el estudio y aplicación de la legislación francesa-haitiana, o que el sector conservador dominante quiso utilizar la legislación como un elemento de coincidencia para facilitar sus planes. Todas estas especulaciones son factibles dada la ausencia de exposición de motivos en la adopción de los Códigos o de alguna fuente que aclare el porqué esto sucedió.



---

<sup>386</sup> Código de Procedimiento Civil de Haití, año 1835, Art. 917.



## Bibliografía

- ARDOUIN, A., Études sur L'Histoire d'Haïti. Pto. Príncipe, 1958.
- LISTANT PRADINE, Lois et actes du Gouvernement d' Haïti, 1821-1844.
- MARIÑAS OTERO, L., Las Constituciones de Haití. Ediciones de Cultura Hispánica: Madrid, 1968.
- MOYA PONS, F., La Dominación Haitiana. UCMM: Santiago de los Caballeros, 1972.
- NOUEL, C., Historia Eclesiástica de Santo Domingo. Reedición. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Editora de Santo Domingo: Santo Domingo, 1979.
- RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., Invasiones Haitianas 1801-1805- 1822, Editora El Caribe: Ciudad Trujillo, 1955.
- LUGO LOVATON, R., Sentencias Penales de la época haitiana. Boletín del Archivo General de la Nación. Nos. 79 a 87, años 1953, 54 y 55.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano, Editora Amigo del Hogar: Santa Domingo, 2002.